

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVIII Legislatura*

**PROMOVENTE:** DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A LA PARIDAD TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 16 de Diciembre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

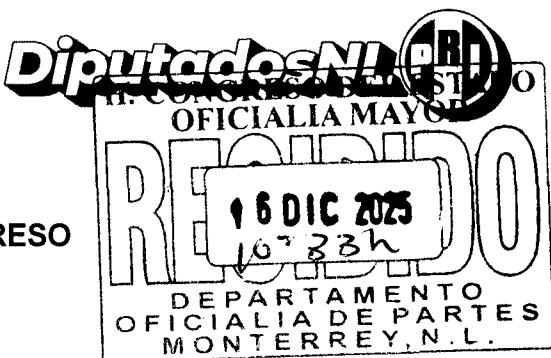
**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.**



**Diputada Armida Serrato Flores y Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**  
integrantes del Grupo Legislativo Del Partido Revolucionario Institucional Y Del Grupo Legislativo Del Partido Acción Nacional con fundamento en lo establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y demás normas generales aplicables; de manera atenta y respetuosa, ocurro ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a someter a consideración de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro de las directrices en materia de paridad de género, en el ámbito internacional, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

A nivel constitucional, los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 56, fracción II, de la Constitución Local, establecen, entre otros derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, incluyendo las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de Nuevo León.

200 01020

En el ámbito nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

De lo anterior, se desprende que en los últimos años, se ha blindado normativamente el concepto de paridad de género a nivel internacional, nacional y estatal, no obstante ello, como se plantea más adelante, aún es muy largo el recorrido para lograr la igualdad en el acceso al cargo entre hombres y mujeres, en particular, las Presidencias Municipales en el Estado de Nuevo León, y de no establecer medidas como las que se plantean en la presente iniciativa, tomará quizá décadas para que el número de mujeres que sean electas iguale al de los hombres.

Como ha quedado evidenciado, uno de los principios en materia electoral que ha cobrado mayor relevancia en nuestro país en los últimos años es el de paridad, ello se debe en parte a las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido a nivel internacional, que lo obligan a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a permitir una participación plena para las mujeres en la vida política de México.

Por otro lado, es dable resaltar las modificaciones a la normativa interna que se han realizado en el tema, en particular la reforma constitucional de 2019, conocida como “Paridad en todo”, que modificó entre otros, los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, y la cual consolidó el modelo paritario para permitir alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y decisión pública, dado que obliga a que el Estado Mexicano, en todos los niveles de sus órganos, se conforme de manera paritaria.

Dicha reforma planteó así una forma de ejercer el poder público en el país, que permite una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tratándose de acceder a un cargo.

Además, en el año 2020, se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las atribuciones de diversos actores políticos, entre las que se destacan las establecidas en el artículo 6º del referido ordenamiento, que define la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en ese ámbito.

En resumen, las reformas constitucionales y legales han establecido al principio de paridad como principio rector, y con ello, todos los partícipes en el proceso electoral estamos obligados a darle eficacia.

Además han sido reiterada en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que determinaron que este principio debe trascender a la **integración de los órganos representativos** de las entidades federativas, y no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

A nivel local, aun y cuando en el año 2022, se definieron reglas de paridad en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que permiten asegurar la paridad transversal en los Ayuntamientos, consistente en que en al menos el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales se postulen mujeres y se garantiza que no vayan a espacios donde cuentan con pocas posibilidades de triunfo, ello no ha trascendido a la integración paritaria final.

Para garantizar dicha regla en el último proceso electoral, en 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió los Lineamientos en materia de paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para lo cual estableció, en el caso de las diputaciones, seguir el procedimiento que marca la Ley Electoral Local, haciendo unas precisiones en las reglas para la distribución de curules por el principio de representación proporcional, específicamente respecto de los ajustes de género para garantizar la integración del H. Congreso del Estado.

El organismo electoral local a nivel diputaciones, estimó que no se requería una regla adicional a la segmentación de bloques determinada en la normativa electoral, ya que su nivel de competitividad estaba garantizado de manera efectiva al interior de cada bloque, dado que el modelo está sostenido sobre la base de que los diferentes distritos que lo componen tienen una cantidad similar de personas.

Y en efecto, ello trajo consigo, una integración paritaria en el órgano legislativo local, ya que la LXXVII Legislatura del Estado, quedó constituida por 24 diputadas, que representan 57.1%, y 18 diputados, que equivale al 42.9%.

Ahora bien, por cuanto hace a los Ayuntamientos, el órgano administrativo electoral local destacó como antecedentes inmediatos los resultados relativos a las elecciones de 2015, 2018 (en el que por primera vez implementó la regla de paridad horizontal) y 2021 (año en que reguló la paridad transversal, aplicando las figuras de bloques poblacionales y de rentabilidad electoral), en los que de las presidencias municipales en los 51 Municipios de la entidad, las mujeres han logrado ocupar un máximo de 10 alcaldías, esto es, el 19.60%.

Por lo que, adicional a la regla establecida en la Ley Electoral Local, que indica que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, deberán postular en dos bloques, de acuerdo a la competitividad de las fuerzas políticas en cada uno de los Municipios, el Instituto Electoral Local estableció que en cada uno de esos bloques, a su vez, se formarían pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada instituto político, pares en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

Esta modificación al modelo definido en la norma, tal como lo señaló el IEEPCNL, era necesaria dado que en el caso de los Ayuntamientos, las diferencias poblacionales y su rentabilidad, los hacen competir en situaciones completamente distintas en cada caso.

Así, en el pasado proceso electoral local 2023-2024 se definieron las referidas reglas, que permitieron que el 57% de las personas candidatas a alcaldías fueran mujeres.

Lo anterior, refleja los esfuerzos que el Instituto Electoral Local ha realizado a lo largo de los años en la entidad por lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos que la conforman, por lo que es de relevancia darle continuidad a esta evolución técnica- normativa efectuada por la autoridad administrativa electoral de Nuevo León y plasmar en Ley el diseño que han implementado, para que en los próximos procesos electorales se promueva a través de esta reforma que las mujeres alcancen una verdadera representación en las Presidencias a nivel municipal.

En este sentido, y dadas las condiciones que se señalan, se propone por cuanto hace a la paridad a nivel municipal, replicar el modelo de pares en cada bloque de competitividad implementado en el último proceso electoral por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de que la actual Ley Electoral contemple el procedimiento establecido en los Lineamientos definidos en 2024.

Esto permitirá que en los comicios de 2027, se postulen las candidaturas con paridad de acuerdo al modelo implementado en el proceso electoral 2024, con el objeto de darle secuencia a dichas reglas, y se regula de manera transitoria, que concluidas las próximas elecciones, el IEEPCNL deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

En tal virtud, se propone reformar por modificación el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para modificar el procedimiento de determinación del género que habrá de postular cada partido político en sus Municipios, considerando la formación de

pares de candidaturas en cada bloque de competitividad, siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada partido político, y en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

Asimismo, garantizando que en los comicios de 2030, en aquellos Municipios en donde nunca han gobernado mujeres, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen de manera exclusiva ese género en el cargo de Presidencias Municipales.

Con estas adecuaciones, se pretende que se beneficie a la ciudadanía y particularmente a las mujeres ciudadanas de Nuevo León, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Promueve la postulación e integración de los 51 Municipios en el Estado de Nuevo León.
- Eleva la democracia inclusiva.
- Mejora las condiciones de igualdad para las mujeres que ostentan un cargo público en la entidad.
- Promueve la participación de las mujeres en condiciones de paridad para los cargos de Presidencias Municipales, a través de la determinación de reglas ya antes implementadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

La reforma que se propone, como ya se señaló, de manera general, busca promover el acceso de un mayor número de mujeres a las Presidencias Municipales de los 51 Ayuntamientos de la entidad a partir del 2027.

Consecuentemente, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la presente propuesta, con el fin de tener mayor claridad:

| LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN  |  |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA   |
| <p>(ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)</p> <p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:</p> <p>I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.</p> <p>II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.</p> <p>En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.</p> | <p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:</p> <p>I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.</p> <p>II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político ecoalición los resultados del último proceso electoral, <u>de los últimos dos o hasta tres o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores</u> procesos en la elección de Ayuntamientos.</p> <p><u>Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.</u></p> <p>En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.</p> <p><u>La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.</u></p> |

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las

|  |   |
|--|---|
| <p>III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p> <p>Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.</p> | <p><b>postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.</b></p> <p>VIII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, <b>la Comisión Estatal Electoral el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León</b> definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p> <p>Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.</p>  |
|  | <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales. Las candidaturas que se postulen conforme dicho procedimiento, se contabilizarán para el cumplimiento de las reglas de paridad establecidas en el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.</p> <p><b>TERCERO.</b> Una vez aprobado el presente dictamen, se instruye a Oficialía Mayor para que se remita el presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos a que haya lugar.</p> |

En virtud de las razones, motivos y fundamentos vertidos con anterioridad, de manera atenta y respetuosa, es por lo que se considera pertinente solicitar que por conducto de la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y previo trámite legislativo, sea presentado el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único. Se reforma el artículo 146 BIS 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

**La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.**

**III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.**

**IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.**

**V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.**

**Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.**

La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales. Las candidaturas que se postulen conforme dicho procedimiento, se contabilizarán para el cumplimiento de las reglas de paridad establecidas en el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Una vez aprobado el presente dictamen, se instruye a Oficialía Mayor para que se remita el presente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHÁVEZ GABRIELA



375 3117